



TEE-PES-02/2022 Cumplimiento de sentencia

**CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEE-PES-02/2022.

DENUNCIANTE: [REDACTED]

DENUNCIADA: [REDACTED]

[REDACTED] -PRESIDENTA
MUNICIPAL-.

MAGISTRADA PONENTE: DRA.
IRINA GRACIELA CERVANTES BRAVO.

SECRETARIADO: SELMA GÓMEZ
CASTELLÓN Y RAÚL ALEJANDRO
SANDOVAL RODELA.

Tepic, Nayarit, a treinta de junio del dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver, los autos del Procedimiento Especial Sancionador **TEE-PES-02/2022** promovido por [REDACTED], en su carácter de [REDACTED], en contra de [REDACTED], presidenta municipal, ambas del Ayuntamiento Constitucional de [REDACTED] Nayarit, por actos que presuntamente constituyen violencia política, ello en **cumplimiento a la sentencia del expediente SG-JDC-93/2022** de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Índice

GLOSARIO	2
RESULTANDO	3
CONSIDERADOS	5
PRIMERO. SENTENCIA SG-JDC-93/2022	5
SEGUNDO. COMPETENCIA y VÍA.	9
1.1 Competencia.....	10
1.2 Vía.	10

1.3 Alegatos de la denunciada.....	15
1.3.1 Improcedencia porque los actos de violencia política no están en las hipótesis legales de procedencia del PES.....	15
1.3.1.1 Contestación.....	16
1.3.2 Improcedencia por tratarse de actos relativos a la organización del Ayuntamiento que escapen al ámbito del derecho electoral.....	19
1.3.2.1 Contestación.....	19
TERCERO. DENUNCIA.....	20
CUARTO. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA.....	22
QUINTO. ESTUDIO DEL CASO.....	22
HECHOS ACREDITADOS.....	22
a) Metodología: juzgar con perspectiva de género.....	22
b) Valoración de medios de prueba.....	24
c) Existencia.....	27
d) Inexistencia.....	34
ANÁLISIS DE LOS HECHOS POR VIOLENCIA POLÍTICA.....	37
Decisión.....	37
Justificación.....	37
Marco Jurídico.....	38
Caso concreto.....	49
A) Página de internet.....	49
B) Orden de apagar el micrófono.....	54
CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.....	61
Circunstancias que rodean la contravención a la norma.....	62
Calificación de la conducta.....	64
Individualización de la sanción.....	65
SEXTO. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL.....	67
SÉPTIMO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.....	72
RESUELVE	73

GLOSARIO

Ayuntamiento	Ayuntamiento Constitucional de [REDACTED] Nayarit
Constitución de Nayarit	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución General
Denunciada o Presidenta	[REDACTED]
Denunciante o [REDACTED]	[REDACTED]



TEE-PES-02/2022 Cumplimiento de sentencia

IEEN

Instituto Estatal Electoral de Nayarit

Ley Electoral

Ley Electoral del Estado de Nayarit

Ley General

Ley General de Instituciones y
Procedimientos Electorales

Ley Municipal

Ley Municipal para el Estado de
Nayarit

PES

Procedimiento Especial Sancionador

Reglamento

Reglamento Interno de Cabildo y
Trabajo en Comisiones del H.
Ayuntamiento de [REDACTED]

Sala Regional

Sala Regional Guadalajara del Tribunal
Electoral del Poder Judicial de la
Federación

Sala Superior

Sala Superior del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación

Secretario

Secretario del Ayuntamiento
Constitucional de [REDACTED] Nayarit

Tribunal

Tribunal Estatal Electoral de Nayarit

VPRG

Violencia política por razón de género

RESULTANDO

PRIMERO. DENUNCIA.

El veintidós de marzo¹, [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] del Ayuntamiento Constitucional de [REDACTED] Nayarit presentó ante el IEEN denuncia por presunta violencia política en contra de [REDACTED], presidenta municipal del mismo órgano de gobierno.

SEGUNDO. RECEPCIÓN, DILIGENCIAS PRELIMINARES Y RESERVA.

Al día siguiente, el IEEN acordó la recepción de la denuncia; ordenó la realización de diligencias preliminares; y, se reservó para admitir o desechar aquella. En proveído de veintiocho de marzo, se acordó la recepción de la documentación requerida y se ordenó la realización de nuevas diligencias preliminares.

TERCERO. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.

El treinta y uno de marzo, se admitió la denuncia en PES, por actos de violencia política; se ordenó citar a las partes a la audiencia de ley; y, se resolvió improcedente dar vista a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEEN.

CUARTO. AUDIENCIA.

El cinco de abril tuvo verificativo la audiencia de ley, y en ella se ordenó remitir a este tribunal.

QUINTO. RECEPCIÓN EN ESTE TRIBUNAL.

Por proveído de siete de abril, el magistrado presidente de este Tribunal recibió las constancias del expediente [REDACTED] el cual se registró con la clave **TEE-PES-02/2022**, y lo turnó a la ponencia de la magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo.

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo mención expresa.



SEXTO. SENTENCIA.

En su oportunidad, previa admisión a trámite de la magistrada instructora, con fecha doce de mayo este Tribunal emitió sentencia en el sentido de declarar la inexistencia de la violencia política denunciada.

SÉPTIMO. JUICIO DE LA CIUDADANÍA FEDERAL.

Inconforme, la actora presentó juicio de la ciudadanía federal, el cual se registró con la clave SG-JDC-93/2022, mismo que fecha dieciséis de junio se resolvió por la Sala Regional en el sentido de **revocar parcialmente** la sentencia emitida en autos, para el efecto de que bajo los lineamientos en ella expuestos, se emitiera una nueva en el plazo de diez días hábiles a partir de notificación que se practicara a este Tribunal, lo que sucedería el día veintiuno siguiente.

CONSIDERADOS

PRIMERO. SENTENCIA SG-JDC-93/2022.

Con fecha dieciséis de junio, la Sala Regional emitió sentencia en el sentido revocar parcialmente la resolución de doce de mayo emitida en este sumario, ordenando a este Tribunal que dentro del plazo de diez días hábiles emitirá una nueva como se aprecia del resolutivo único y considerando quinto cuya transcripción se ofrece enseguida:

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada conforme a las razones y para los efectos precisados en esta sentencia.

...

QUINTO. Efectos. Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada para los siguientes efectos.

1. Con base en las consideraciones precisadas en este fallo, el Tribunal Electoral, dentro de un plazo **diez días hábiles** contados a partir de la notificación de este fallo, deberá emitir una nueva resolución en la que se pronuncie nuevamente sobre la existencia de la violencia política denunciada, con relación a la orden de apagarle el micrófono a la actora, atendiendo las directrices establecidas en esta sentencia y, en su caso, pronunciarse respecto de la calificación de la falta e individualización de la sanción atinente.
2. Una vez que se emita la resolución correspondiente, deberá informar dentro de plazo de **veinticuatro horas** a esta Sala Regional sobre el cumplimiento de lo ordenado.

Así, la materia del cumplimiento de esta sentencia se circunscribe al **pronunciamiento que debe hacer este Tribunal sobre la existencia de violencia política denunciada, en relación con la orden de apagarle el micrófono a la actora**, atendiendo a las directrices dadas por la Sala Regional, algunas de las cuales son las siguientes:

- Del análisis de la Sesión de Cabildo correspondiente, se advierte que si bien es cierto la ahora actora solicitó en una primera intervención que se retirara el punto del orden del día y como consecuencia se suspendiera la referida sesión sin que dicha petición fuera aprobada por votación del Cabildo, lo cierto es que al pasar al siguiente punto del orden del día de nueva cuenta surgía su derecho de participación conforme al Reglamento.
- Del artículo 19 del Reglamento se obtiene que todo asunto deberá exponerse con razones y fundamentos. Acto seguido se abrirá un registro de oradores; si se considera suficientemente discutido se someterá a votación; Cuando la mesa directiva de la sesión haya dado inicio a la



votación ya sea en lo general, o en lo particular, se abstendrán las y los integrantes del Cabildo de solicitar el uso de la palabra, para continuar el debate, contestar hechos o alusiones personales, ni se admitirá moción alguna; el artículo 21 del Reglamento refiere que las y los miembros del Cabildo no podrán ser interrumpidos en el uso de la palabra salvo por moción.

- Una vez precisado lo anterior, se observa que en un primer momento la [REDACTED] solicitó que la sesión fuera suspendida expresando las razones que consideró pertinentes para dicha moción.
- Derivado de ello, como lo observó el Tribunal responsable, la Presidenta Municipal dio respuesta y al no advertirse más intervenciones se sometió la propuesta a votación, misma que fue rechazada.
- Hasta este momento es que se estima que la Presidenta Municipal cumplió con lo establecido en el Reglamento al otorgar el uso de la voz cuando fue solicitado y, conforme al referido artículo 22 citado, sometió a la consideración del Cabildo la solicitud de suspensión de la sesión.
- No obstante, contrario a lo que afirma el Tribunal Responsable, se estima que, al pasar al segundo punto del orden del día, relativo a la presentación del resultado del proceso de selección para ocupar los cargos de Juez o Jueza y su respectiva toma de protesta, se trataba de un momento distinto al que ya había sido motivo de votación.
- Esto es así, porque el primer momento trató de una solicitud de suspensión de la sesión, con independencia de las razones que se hubieren expuesto para ello, pero al pasar al segundo punto del orden del día, todas y todos los integrantes del Cabildo nuevamente se encontraban en posibilidad de hacer uso de la palabra conforme lo dispone el artículo 19 del Reglamento.

- Ello, porque el hecho de que no se hubiere aprobado suspender la sesión y determinado seguir con el orden del día conforme fue convocado, no implicaba que el segundo punto del orden del día debía ejecutarse de manera directa y sin la oportunidad de que se realizaran intervenciones por parte de las o los integrantes del Cabildo.
- Dicha consideración guarda sustento con lo establecido en los artículos 3, 7 y 23 del Reglamento, de los que se desprende que las sesiones de Cabildo podrán ser ordinarias, extraordinarias y solemnes; asimismo, se indica que *solamente en las sesiones solemnes no habrá lugar a interpelaciones* y, en ese sentido, las sesiones que se consideran solemnes son las relativas a: 1. La instalación del Ayuntamiento; 2. Las que se celebren cada año por motivo de la presentación del Informe de Gobierno Municipal; 3. Aquellas que se convoquen para recibir o atender la investidura del Presidente de la República y de los Titulares de los Poderes Constitucionales del Estado de Nayarit, cuando existan causas especiales.
- De lo anterior es posible desprender que la sesión que se llevó a cabo el pasado quince de marzo no tenía la naturaleza de solemne porque no se encuentra en alguno de los supuestos referidos, además de que del Acta de sesión remitida por la propia Presidencia Municipal es posible desprender que se trató de una sesión extraordinaria.
- Por tanto, se estima que la Presidenta Municipal debía conceder el uso de la palabra conforme al artículo 13 del Reglamento, el cual dispone todos y todas tendrán absoluta libertad para expresar sus ideas, pues no se trataba de una sesión solemne en la que no hay lugar a interpelaciones.
- Así, toda vez que la Presidenta Municipal advirtió que la [REDACTED] actora pidió el uso de la voz al levantar la mano, debió otorgárselo conforme lo indica el Reglamento.
- Si bien se observa que la Presidenta Municipal la cuestionó sobre el aspecto u objetivo de su participación, también se advierte que una vez que la actora manifestó que se trataba de *"aspectos sobre unos trámites que no fueron hechos debidamente a la selección de los que hoy pretenden ser jueces"*, de manera incorrecta fue interrumpida por la Presidenta Municipal quien de

manera abrupta y unilateralmente expresó que el proceso se había llevado a cabo de manera adecuada y no estaba a discusión ese punto del orden del día.

- Acto seguido, se observa que la actora intenta retomar su participación, solicitando que sea escuchada, no obstante, en contravención a lo indicado en el propio Reglamento en el sentido de que la Presidenta Municipal debe conceder el uso de la palabra y, en su caso, consultar a los miembros del Cabildo si los temas han sido suficientemente discutidos, ordenó que le apagaran el micrófono a la [REDACTED]
- Dicho actuar, a juicio de esta Sala Regional, resulta violatorio al derecho político-electoral de la actora en la vertiente del pleno ejercicio del cargo, toda vez que la Presidenta Municipal le coartó el uso de la voz al ordenar que le apagaran el micrófono como una forma para restringir su participación.

En consecuencia, salvo el nuevo análisis que deben emprenderse de la orden de apagar el micrófono de la [REDACTED] sólo a la luz de la categoría de violencia política, el resto de las consideraciones permanecen intocadas.

SEGUNDO. COMPETENCIA y VÍA.

Este Tribunal es **competente** para resolver el presente expediente y la **vía** especial sancionadora es procedente con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución General; 105, 106.3 y 111 de la Ley General; 135, apartado D, de la Constitución de Nayarit; y, 249 de la Ley Electoral.

Sustentan también estas consideraciones los precedentes SUP-REC-61/2020 y SUP-REP-339/2021 de Sala Superior.

1.1 Competencia.

Este Tribunal es competente por razón de la materia y del territorio, tal y como lo establecen las disposiciones constitucionales y legales citadas en el párrafo primero de este considerando, pues se confiere atribución de resolver las controversias político-electorales que se susciten en el estado de Nayarit, incluidas entre ellas las que se ventilen a través el PES.

En el caso, una ██████ denuncia "violencia política" -materia político-electoral- de la presidenta municipal, ambas del Ayuntamiento de ██████ Nayarit, órgano de gobierno con asiento en el lugar donde este órgano ejerce jurisdicción -territorio-.

Además, la denuncia se promovió en la vía especial sancionadora, cuya resolución corresponde a este Tribunal en términos del artículo 249 de la Ley Electoral², y que fue debidamente admitida por el IEEN como se demostrará enseguida.

1.2 Vía.

Es procedente la vía especial sancionadora para conocer y resolver la denuncia que se presenta por actos que se reclaman como "violencia política", pues con independencia de que no se tenga previsión legal al respecto, ello no es obstáculo para que este tribunal cumpla su encomienda constitucional de tutelar los derechos fundamentales en

² Artículo 249.- El Tribunal Estatal Electoral será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador.

la materia, en tanto de ese mandato deriva la potestad de elegir el medio procesal idóneo para conseguir la citada finalidad protectora.

En efecto, el derecho de acción es un derecho fundamental que se dirige no solo al legislador, sino también al juzgador, por lo que este debe emplear los recursos necesarios para brindar tutela jurisdiccional efectiva³.

En línea de lo anterior, este tribunal aprecia que la Sala Superior, con independencia de los contornos legales establecidos, tiene una línea jurisprudencial progresiva tendiente a ampliar la procedencia del PES, pues ha priorizado la tutela de derechos y del orden jurídico electoral.

En el orden legal, tanto la Ley General como la Ley Electoral establecen que el PES procede en los siguientes casos: I. Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal; II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o III. Se presuma la realización de actos anticipados de precampaña o campaña⁴. Enseguida, vía reforma se incorporó la hipótesis de VPRG⁵.

Sin embargo, las referidas bases legales no han sido impedimento para que la Sala Superior, dado el efecto depurador y reparador de la vía, en su oportunidad haya ampliado la procedencia del PES en casos

3 En doctrina véase Marinoni, Luiz Guilherme, *El derecho de acción como derecho fundamental*, Bogotá, Editorial Temis, 2015. P. 35.

4 Artículo 241 de la Ley Electoral; en términos similares el artículo 470 de la Ley General.

5 En la Ley Electoral por reforma de siete de octubre de dos mil veinte se incorporó el Título Décimo Tercero De la Violencia Política; y, en la Ley General por reforma trece de abril de dos mil veinte.

como los siguientes: infracciones a lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, esto es, por el supuesto uso indebido de recursos públicos o la violación a los principios de neutralidad e imparcialidad⁶; el posible incumplimiento de medidas cautelares ordenadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral en el transcurso de un proceso electoral⁷; faltas cometidas por aspirantes a una candidatura independiente, durante el proceso de obtención del apoyo ciudadano⁸; el uso indebido del padrón electoral en las elecciones⁹; y, la destrucción de propaganda electoral¹⁰.

En el mismo sentido la Sala Regional Especializada del Poder Judicial de la Federación ha admitido la procedencia del PES para conocer conductas que pudieran afectar el interés superior de la niñez en el contenido de la propaganda político-electoral difundida por partidos políticos y por quienes se postulan a un cargo de elección popular, así como por cualquier persona física o moral que se encuentre vinculada a los jugadores de la contienda electoral¹¹; la falta de uso de subtítulos en la propaganda que los partidos difunden a través de su prerrogativa de acceso a televisión¹²; el uso de la imagen de terceras personas sin su consentimiento¹³; la difusión de propaganda con elementos discriminatorios¹⁴; e, incluso antes de la reforma de abril de dos mil veinte, el conocimiento de conductas que pudieran implicar VPRG¹⁵.

6 SUP-REP-1/2015 y acumulados.

7 SUP-REP-227/2015.

8 SUP-RAP-17/2018.

9 SUP-REP-227/2015.

10 SUP-REP-203/2018.

11 SER-PSC-121/2015. En el caso existe jurisprudencia de Sala Superior, la 5/217 de rubro PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

12 SRE-PSC-27/2016.

13 SRE-PSC-43/2015.

14 SRE-PSC-49/2019.

15 SRE-PSC-257/2015.

Por su parte, también este Tribunal ha transitado en esa línea para maximizar la tutela de derechos, así, durante el año 2021 resolvió denuncias en esta vía relativas a la omisión de entregar el estudio metodológico con los criterios científicos que respalden la encuesta electoral¹⁶, así como para la protección de la imagen de menores de edad al aparecer en propaganda político-electoral sin el consentimiento de sus padres¹⁷.

En cuanto a la temática de este procedimiento, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-339/2021 (recurso de revisión al procedimiento especial sancionador) resolvió modificar una sentencia de la Sala Regional Especializada del Poder Judicial de la Federación, bajo la consideración de que en la denuncia por VPRG no se analizaron, de manera independiente, las conductas desde la óptica de una posible vulneración al acceso y ejercicio del cargo de la ahí recurrente.

Es corolario de lo anterior que en el PES se puede estudiar la obstrucción del cargo, de lo que es válido inferir que también una categoría de mayor entidad que deriva de ella como lo es la "violencia política". Sobre este último concepto, debe decirse que, con antelación, la misma Sala Superior estableció su definición y elementos en el expediente SUP-REC-61/2020. Así, se indica que se incurre en violencia política cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos

16 Entre otros los expedientes TEE-PES-23/2021, TEE-PES-25/2021, TEE-PES-26/2021, TEE-PES-27/2021, TEE-PES-28/2021, TEE-PES-30/2021, TEE-PES-36/2021, TEE-PES-37/2021 y TEE-PES-45/2021.

17 Entre otros los expedientes TEE-PES-31/2021, TEE-PES-40/2021, TEE-PES-46/2021, TEE-PES-47/2021 y TEE-PES-50/2021.

dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo. A partir de esta resolución se distinguen tres categorías: 1) Obstrucción del cargo; 2) Violencia política; y, 3) VPRG.

Respecto de la "violencia política", la misma sería sancionable en términos del artículo 221, fracción IX, de la Ley Electoral, el cual establece como infracción de las servidoras y servidores públicos el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de la Ley Electoral, y ésta, en su diverso 5º, párrafo tercero, fracción II recoge el derecho al voto o sufragio pasivo¹⁸.

Además, del escrito de denuncia se advierten manifestaciones de la denunciante en el sentido que comparece en calidad de [REDACTED] a reclamar "violencia política", en "PES", por actos de la Presidenta que le impiden "ejercer el cargo de [REDACTED]", elementos a partir de los cuales este Tribunal estima que corresponde al análisis de fondo de esta resolución donde se esté en oportunidad de concluir si se actualiza alguna de las tres categorías del derecho sancionador electoral identificadas previamente y que como órgano jurisdiccional está obligado a verificar en cumplimiento al principio de completitud de la

18 Ley Electoral:

Artículo 221.- Constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público a la presente ley:

IX. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley.

Artículo 5.- Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores. Los ciudadanos Nayaritas tienen los siguientes derechos:

- I. Participar políticamente en los asuntos públicos;
- II. Afiliarse libre, individual y voluntariamente a los partidos políticos; participar dentro de los mismos, a cargos de dirección y a postularse para ser presentados como candidatos o candidatas observando el principio de paridad de género;

...
(Énfasis añadido).



tutela judicial efectiva, por lo que, aún al descartarse actos de VPRG es procedente la vía especial sancionadora.

1.3 Alegatos de la denunciada.

En ejercicio de su derecho de defensa, por escrito cuya recepción se acordó el día de la audiencia, la denunciada formuló dos alegatos tendentes a demostrar la improcedencia de la vía especial sancionadora para conocer los actos denunciados.

1.3.1 Improcedencia porque los actos de violencia política no están en las hipótesis legales de procedencia del PES.

En el primero sostiene que:

- Los actos de violencia política no se encuentran en los supuestos de procedencia del PES previstos en los artículos 241 y 293, párrafo cuarto, de la Ley Electoral. Agrega que, tal y como se determinó en el acuerdo de admisión, el caso no versa sobre actos de VPRG;
- Las resoluciones a los expedientes SUP-REC-61/2020 y SUP-REP-339/2021 no son aplicables en el presente asunto para justificar la admisión de esta vía, pues aquellos casos se iniciaron para conocer actos de VPRG, sin embargo, este procedimiento es iniciado única y exclusivamente por violencia política;

- La denuncia debió desecharse al no colmarse los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 244 de la Ley Electoral;
- El régimen administrativo sancionador se rige por los principios de: a) Reserva de ley; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita, y d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta;
- El poder punitivo estatal está supeditado a los principios de legalidad y certeza; y,
- Lo correcto es determinar la improcedencia con sustento en la jurisprudencia 7/2005 de la Sala Superior de rubro **RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**¹⁹.

1.3.1.1 Contestación.

Como se adelantó en este considerando, la falta de previsión legal en la vía no es obstáculo para que este Tribunal cumpla su función convencional y constitucional de tutela de los derechos político-electorales, máxime el derecho de toda persona a una vida libre de violencia.

Como bien lo señala la denunciada, la admisión en el presente procedimiento es por violencia política, instancia en la que este órgano jurisdiccional aprecia se le ha garantizado el derecho fundamental de debido proceso al entregarle copia de la denuncia, pruebas y demás

¹⁹ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 276 a 278.



documentación atinente, para que si así conviniera a sus intereses jurídicos estuviera en oportunidad de contradecir, probar y alegar.

Por cuanto a las resoluciones de los expedientes SUP-REC-61/2020 y SUP-REP-339/2021, las mismas sí sirven de apoyo para justificar la admisión y procedencia de la vía, en tanto con independencia de las formas de inicio, lo sustantivo son las consideraciones de la Sala Superior sobre la temática relacionada a esta litis. Del primer asunto es de utilidad la distinción de las categorías obstrucción del cargo, violencia política, y VPRG. Del segundo, que en el PES pueden ventilarse actos de obstrucción del cargo, de lo que se infiere que, también su variante de mayor entidad, la "violencia política".

De otra parte, contrario a lo que afirma la denunciante, en el caso fue correcta la admisión de la denuncia en tanto no se colma alguno de los requisitos previstos en el artículo 244 de la Ley Electoral para desecharla, porque: I) Contiene todos los requisitos formales del diverso 243 de la Ley Electoral relativos al nombre y firma de la denunciante, domicilio procesal, documentación para acreditar su calidad, existen algunos hechos claros y precisos, se ofrecieron pruebas y se solicitaron medidas cautelares; II) La denuncia debe admitirse en la hipótesis que se alegue la violación a un derecho político electoral como en el caso; III) Se ofrecieron pruebas; y IV) La denuncia no es frívola porque para el cálculo que corresponde a la etapa procesal de la admisión, no se advierte de forma patente y notoria que se formule una pretensión que no se pueda alcanzar

jurídicamente, que no se encuentre al amparo del derecho o que los hechos no existan, pues será la detenida reflexión de la resolución final, donde este Tribunal estará en oportunidad de determinar la existencia o inexistencia de la violación alegada.

Sirve de apoyo respecto de este último punto, la jurisprudencia de la Sala Superior 33/2002 de rubro, **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**²⁰, particularmente por la consideración que se recoge en su texto y que va la siguiente manera: El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Finalmente, como bien lo dice la denunciada, en el PES son aplicables los principios de reserva de ley, taxatividad, legalidad, interpretación y aplicación estricta, y certeza, y que algunos se recogen en la jurisprudencia 7/2015 de rubro **RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**. Sin embargo, este Tribunal advierte que con posterioridad a esta jurisprudencia del año 2015 dos mil quince, la misma Sala Superior ha establecido reglas posteriores y específicas que han ampliado la procedencia del PES, de ahí que el orden jurídico aplicable se integra por los citados principios, jurisprudencias y sentencias o precedentes que se armonizan y matizan entre sí de acuerdo al caso concreto.

20 Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.

1.3.2 Improcedencia por tratarse de actos relativos a la organización del Ayuntamiento que escapan al ámbito del derecho electoral.

Por cuanto al segundo alegato, la denunciada afirma que:

- El acto denunciado es un acto de autoridad municipal en ejercicio de sus facultades que no puede ser objeto de control a través del derecho electoral, sino con la vida orgánica y funcionalidad del propio Cabildo o Ayuntamiento con base en sus disposiciones normativas internas; y,
- Se trata de un acto de autoorganización cuya regulación corresponde al Derecho Municipal, por lo que en todo caso debería darse vista a la Contraloría Municipal. Sustenta lo expuesto en la jurisprudencia 6/2011 de la Sala Superior de rubro **AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO²¹.**

1.3.2.1 Contestación.

En sentido diverso a lo que plantea la denunciada, la sola probabilidad de que se actualice la afectación a un derecho político electoral activa la competencia de este Tribunal. En el caso, los hechos denunciados se

²¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12.

circunscriben al ejercicio del cargo de elección popular, se afirma que la Presidenta ordenó apagar el micrófono de la [REDACTED] mientras esta intervenía en Cabildo, y se ofrece y recabó la videograbación de la sesión, con lo que existe probabilidad de la violación al derecho político-electoral a ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo de la denunciante cuya tutela corresponde a este órgano jurisdiccional electoral local. Respecto de que el derecho a ser votado no se agota con la postulación a un proceso electoral, sino que también incluye el ejercicio del cargo con todas sus atribuciones y prerrogativa inherentes, es aplicable la jurisprudencia 20/2010 de rubro **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**²².

De esa guisa, al resultar materia electoral lo denunciado, no es aplicable al caso la jurisprudencia 6/2011 de la Sala Superior de rubro **AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

TERCERO. DENUNCIA.

En el escrito inicial, la denunciante realizó manifestaciones y argumentos que reiteró el día de la audiencia, que en síntesis son los siguientes:

2.1 **Manifestaciones.**

1. El seis de junio de dos mil veintiuno, las partes de este procedimiento resultamos electas como integrantes del XLII

²² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.



Ayuntamiento de [REDACTED] Nayarit, la denunciante como [REDACTED] y la denunciada como presidenta municipal.

2. En la página de internet del Ayuntamiento no se incluye a la presidenta y respecto de mi persona se indica que soy de representación proporcional y de la fuerza política PAN.
3. Desde el inicio de la administración he venido desempeñando mi cargo como [REDACTED] con falta de información y con un trato diferenciado por parte de la denunciada, y de los demás [REDACTED].
4. En sesión de cabildo de quince de marzo, en donde se designaron a jueces cívicos de [REDACTED] Nayarit, la denunciada "ordenó censurar a la suscrita durante mi participación, ordenando que apagaran mi micrófono mientras realizaba un comentario en tiempo conforme a la normativa municipal; en su participación yo le comenté que teníamos la misma investidura ante el cabildo, a lo que ella arremetió - NO SOMOS IGUALES- ".

Diversos medios de comunicación dieron cuenta del acto.

2.2 **Argumentos.**

El derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho de ocupar y ejercer el cargo obtenido en virtud del sufragio popular; y,

- Se obstaculiza el ejercicio del cargo de [REDACTED] y trato diferenciado al no incorporarse la denunciada en la página de internet de cabildo.

CUARTO. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA.

Como se adelantó en el considerando primero, la denunciada presentó un escrito de alegatos los cuales ya fueron debidamente atendidos, ofreció como medio de prueba su constancia de mayoría y validez, y no compareció el día de la audiencia a formular alegatos verbales.

QUINTO. ESTUDIO DEL CASO.

Para resolver este sumario se seguirá la siguiente metodología de estudio:

- a) Analizar si los hechos que motivaron la denuncia fueron acreditados, y en su caso,
- b) Determinar si los hechos acreditados constituyen violencia política; de ser así,
- c) Proceder al análisis de la probable responsabilidad del denunciado; y de establecerse su responsabilidad,
- d) Calificar la falta e individualizar la sanción.

HECHOS ACREDITADOS.

- a) Metodología: juzgar con perspectiva de género.

En principio debe señalarse que, por regla general, en el PES, corresponde al denunciante la carga de probar sus dichos, tal y como se desprende del artículo 229, segundo párrafo, de la Ley Electoral, así como de la jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior de rubro **CARGA**

**DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE²³.**

Sin embargo, en el caso es imperativo juzgar con perspectiva de género, herramienta metodológica que en términos de la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**, implica que, en toda contienda judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, para advertir situaciones de violencia o vulnerabilidad el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente:

- i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una

23 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

- v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,
- vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

b) Valoración de medios de prueba.

En línea de lo anterior, el artículo 230, párrafo primero, de la Ley Electoral ordena que las pruebas admitidas y desahogadas sean valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En el segundo párrafo, el citado arábigo de la Ley Electoral señala que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, y en el tercero, que el resto del material probatorio sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ahora bien, toda vez que la finalidad de esta instancia es el esclarecimiento de la verdad legal, y que el proceso se concibe como una unidad indivisible, los medios de prueba ofrecidos o recabados pueden apoyar las pretensiones de cualquiera de las partes, y no solo de su oferente, tal y como lo establece la jurisprudencia 19/2008 de la



Sala Superior, de rubro **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**²⁴.

En la especie, a las partes les fueron admitidas, y el IEEN recabó de oficio, los siguientes medios de prueba:

Denunciante

1. Documental pública consistente en copia certificada de la constancia de asignación y validez²⁵;
2. Documental pública consistente en acta IEEN/OE/005/2022 relativa a certificación de diversas páginas de internet, un perfil de Facebook, y un disco compacto²⁶; y,
3. Documental privada consistente en solicitud de acceso a la información pública de audio, video, versión estenográfica y acta de sesión de cabildo de quince de marzo²⁷.

En el acta de audiencia se le desechó la probanza número 2 dos consistente en la documentación e información que se allegara la autoridad investigadora, ello bajo la consideración de que solo se admiten en la vía las pruebas documentales y técnicas. Determinación que en nada perjudica a la oferente, habida cuenta que la investigadora si se allegó de medios de prueba como se muestra en este apartado.

24 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

25 Foja 21 de este expediente.

26 Fojas 29 a 39 de este expediente.

27 Foja 22 de este expediente.

Denunciada.

1. Documental pública consistente en constancia de mayoría y validez²⁸.

IEEN.

1. Documentales públicas consistentes en copias certificadas del orden del día y fe de erratas, así como de la sesión de cabildo, todos de la sesión extraordinaria de cabildo de quince de marzo; y,
2. Documental pública consistente en acta IEEN/OE/007/2020 en la que se dio fe del contenido del disco compacto que remitió el Secretario, el cual contiene videograbación de la sesión extraordinaria de cabildo de quince marzo²⁹.

Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 230, de la Ley Electoral, se concede **valor probatorio pleno** a las documentales públicas y privadas ofrecidas por las partes y recabadas por el IEEN en calidad de autoridad investigadora, luego que en el primer caso se trata de documentos emitidos por autoridades facultadas para ello, y la documental privada guarda relación con ellas.

Lo anterior con independencia de su eficacia probatoria o demostrativa, esto es, de la efectividad o éxito que tengan para acreditar la pretensión del oferente. Es orientadora la tesis III.2o.C.47 K (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 77, agosto de 2020, Tomo VI, página 6215, de rubro: **PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE**

28 Foja 76 de este expediente.

29 Fojas 52 a 56 de este expediente.

PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE.

Precisado lo anterior, el análisis individual y conjunto del cual probatorio arroja el siguiente resultado:

c) Existencia.

En el caso está acreditada la existencia de los siguientes hechos:

- **Calidad de las partes – manifestación 1-**. De conformidad con las constancias de asignación y validez, y de mayoría y validez, respectivamente, la denunciante fue electa [REDACTED] y la denunciada presidenta municipal, ambas del Ayuntamiento Constitucional de [REDACTED] Nayarit, en el proceso constitucional electoral 2021.
 - **Página de internet del Ayuntamiento – Manifestación 2-**. Como consta en la fe de hechos IEE/OE/005/2022, en la página de internet del Ayuntamiento no se incluye a la presidenta y respecto de la denunciante se indica que es de representación proporcional y de la fuerza política PAN.
- 5. Orden de apagar el micrófono -Manifestación 4, primera parte-**. Tal y como consta en el acta de sesión y su

videograbación, el acta IEEN/OE/007/2022, y el acta IEEN/OE/005/2022 **en la parte en que las notas periodísticas y publicaciones contienen información** y la videograbación, en sesión extraordinaria de cabildo de quince de marzo, relativa al informe del proceso de designación y toma de protesta de jueces cívicos de ██████ Nayarit, la denunciada ordenó apagar el micrófono de la denunciante mientras realizaba un comentario; de igual manera, la denunciante le comentó a la denunciada “tenemos la misma investidura”.

Lo anterior, en el siguiente contexto.

El día catorce de marzo el Secretario convocó a sesión extraordinaria de Cabildo para el día siguiente a las veinte horas. El orden del día contiene una fe de erratas y quedó de la siguiente manera³⁰:

Dice	Debe decir
<p>2.- Presentación para su consideración y aprobación en su caso, para autorizar la solicitud derivada del resultado del proceso de selección para ocupar los cargos de Juez o Jueza, Secretario o Secretaria del Juzgado Cívico de ██████ Nayarit; así como la toma de protesta de las personas seleccionadas para ocupar el cargo de Jueza o Juez Cívico de ██████ del 16 dieciséis de marzo de 2022 dos mil veintidós al 17 diecisiete de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro.</p>	<p>2.- Presentación del resultado del proceso de selección para ocupar los cargos de Juez o Jueza, Secretario o Secretaria del Juzgado Cívico de ██████ Nayarit; y toma de protesta de las personas seleccionadas para ocupar el cargo de Jueza o Juez Cívico de ██████ del 16 dieciséis de marzo de 2022 dos mil veintidós al 17 diecisiete de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro.</p>

³⁰ 30 Fojas 43 y 44 de este expediente.



En razón de lo anterior, el día quince de marzo, al curso de las veinte horas con veinticinco minutos tuvo lugar la citada sesión extraordinaria. En desahogo del orden del día, el Secretario tomó pase de lista y registró que se encontraban presentes la totalidad de los integrantes, incluidas la denunciante y la denunciada.

Por su parte, la Presidenta declaró legalmente instalada la sesión y por válidos los acuerdos que en la sesión se determinaran. Previa aprobación del acta de la sesión ordinaria anterior, se puso a consideración del orden del día que va de la siguiente manera:

1. Pase de lista e instalación de la sesión.
2. Presentación del resultado del proceso de selección para ocupar los cargos de Juez o Jueza, Secretario o Secretaria del Juzgado Cívico de [REDACTED] Nayarit; y toma de protesta de las personas seleccionadas para ocupar el cargo de Jueza o Juez Cívico de [REDACTED] del 16 dieciséis de marzo de 2022 dos mil veintidós al 17 diecisiete de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro.
3. Clausura de la sesión.

Enseguida, tal y como se aprecia en la **videograbación** cuyo contenido se certificó en el acta IEEN/OE/007/2022, el cual coincide con los otros medios de prueba identificados al inicio de este apartado, la [REDACTED] tomó el uso de la palabra, y enseguida la Presidenta y el Secretario de la siguiente manera:

- [REDACTED]: Buenas noches compañeras y compañeras, compañeros y compañeras, eh a razón que de mi comentario eh puedo solicitar la palabra para comentar se retire el punto del orden del día y se suspenda esta sesión

en base en el artículo 56, fracciones I y III de la Ley Municipal para el estado de Nayarit que a la letra dice: Los Ayuntamientos podrá revocar sus acuerdos y resoluciones en los casos siguientes, Primera, cuando se haya dictado en contravención de la ley, y Tercera, cuando las circunstancias que lo motivan hayan cambiado. En esta razón, en esta razón, y lo digo claramente para que lo escuchen mis compañeras y compañeros y también se analice existe un amparo específicamente el 283/2022 tramitado en el Juzgado Primero de Distrito, del cual les aseguro que muchos de ustedes no tienen conocimiento y es solamente de interpretación como ya lo he venido diciendo en este tema, si es cierto que la suspensión que otorgó el juez y que fue provisional se les dio simplemente a los secretarios y secretarias, también es importante decir que la convocatoria pública para el proceso de selección y designación para ocupar el cargo de juez o juezas, secretarios y secretarias, del juzgado cívico debió de haberse suspendido desde el momento de su notificación. Dicha suspensión no se hizo, y a su vez emitir una nueva convocatoria, ya que me queda claro que pues interpretan a su manera la ley, pero ojo el cabildo también está involucrado, no crea que somos intocables o invisibles, hay que estar bien asesorados porque los actos posteriores a cualquier acción jurídica pueden ser ilegales, es por esta razón presidenta, es cuánto.

- **Presidenta:** Gracias [REDACTED] bueno, le informo que en efecto si hay un amparo, pero no es en el caso de los jueces y juezas, sino que es solamente para secretarios y secretarias por lo que en este momento se va a tomar protesta a quienes van a ocupar el cargo de juez y jueza, sin embargo someto a su consideración la propuesta de la regidora [REDACTED] de quitar el punto del orden del día que es único de esta sesión extraordinaria y suspender la sesión por lo que solicito que quienes estén a favor levanten la mano... en contra... abstenciones... gracias.
- **Secretario:** Le informo presidenta que fue desechada la propuesta de la [REDACTED] [REDACTED]
- **Presidenta:** Gracias, por lo que ahora procedemos a someter a consideración el orden del día por lo que solicito que quienes estén a favor levanten la mano...en contra... abstenciones, gracias.

- **Secretario:** Para preguntar el sentido del voto [REDACTED].. se abstuvo, ok, le informo presidenta que fue aprobado por mayoría.
- **Presidenta:** Se declara aprobado el presente orden del día y continuamos con el siguiente punto por lo que se comunica que ya se tiene desahogado una vez que se realizó el pase de asistencia y se declaró la verificación del quorum legal y procedemos al segundo punto del orden del día para dar cumplimiento a este punto relativo a la solicitud de la presentación del resultado del proceso de selección para ocupar los cargos de juez o jueza, secretario o secretaria del Juzgado Cívico de [REDACTED] Nayarit, y toma de protesta de las personas seleccionadas para ocupar el cargo de jueza o juez Cívico de [REDACTED] del dieciséis de marzo de dos mil veintidós al diecisiete de septiembre del dos mil veinticuatro. Una vez que se ha cumplido de manera puntual con el procedimiento establecido para la designación de juez o jueza, secretario o secretaria del Juzgado Cívico de [REDACTED] establecido en la convocatoria pública para el nombramiento y designación de la jueza o juez, secretaria o secretario del Juzgado Cívico procederé a la toma de protesta dando cumplimiento a la base novena de la convocatoria, por lo que solicito a las personas que resultaron seleccionadas para ocupar los cargos de juez y jueza del Juzgado Cívico pasen al frente de esta honorable asamblea para la toma de protesta de ley y también así mismo solicito a todas las y los presentes a ponernos de pie para llevar a cabo la toma de protesta.

Al minuto 4:52 de la videograbación se observa que la [REDACTED] levanta la mano y continúan los diálogos:

- **Presidenta:** Si [REDACTED] ¿Con que objetivo [REDACTED]
- [REDACTED] inaudible.
- **Presidenta:** ¿Aspectos sobre qué?

- [REDACTED] Aspectos sobre algunos trámites que no fueron hechos debidamente a la selección de los que hoy pretenden ser jueces.
- **Presidenta:** El proceso se llevó a cabo de manera adecuada, no está a discusión este punto del orden del día por lo que [inaudible] vamos a proceder a la toma de protesta, gracias.
- [REDACTED] No porque esté a discusión.
- **Presidenta:** No le he dado el uso de la palabra vamos a proceder a la toma de protesta, gracias.
- [REDACTED] No porque esté a discusión presidenta escúcheme.
- **Presidenta: Pueden apagarle el micrófono por favor.**
- [REDACTED] No, no pueden, eso no es correcto presidenta [inaudible]
- **Presidenta:** Gracias, este punto no estaba a discusión.

Aproximadamente del minuto 5:52 a 6:27, y en el 6:45 se escucha la voz de la [REDACTED], sin que se pueda distinguir con exactitud las expresiones. En el acta de cabildo que se levantó al efecto se asentó una participación que por su contenido puede ubicarse en este tiempo, documento que cabe destacar, está firmado por la denunciante:

La [REDACTED] [REDACTED] expresa que la oposición debe dar su dictamen o de unas palabras porque lo que hace usted Presidenta no es correcto, con lo de su fracción lo podrá hacer, pero con ella no y que queda claro y pide respeto³¹.

Al minuto 6:46 de la videograbación de la sesión, continúa lo siguiente:

- **Presidenta:** Gracias [REDACTED]
- [REDACTED] Le pido respeto, le pido respeto.
- **Presidenta:** Yo también a usted le pido respeto, ya que en este momento llevo a cabo la sesión de cabildo, no le cedí el uso de la voz, por lo cual vamos a proceder a la toma de protesta.
- [REDACTED] Por eso, usted tiene el micrófono, solamente le digo tiene la misma investidura que yo así de sencillo.

³¹ Foja 46 de este expediente.

- **Presidenta:** No, no es la misma investidura.
- **Secretario:** Les pido moción de orden por favor, tenemos que continuar con el orden del día y si posteriormente si gusta tomar la palabra con mucho gusto. Adelante presidenta.
- **Presidenta:** Gracias procedemos a la toma de protesta y menciono a la jueza primera Licenciada [REDACTED], juez segundo Licenciado [REDACTED], juez tercero Licenciado [REDACTED], [REDACTED], protestan guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del estado y las leyes que de ella emanen, desempeñando leal y patrióticamente el cargo que el pueblo les ha conferido mirando en todo momento el bien y prosperidad del municipio.
- **Jueza y Jueces:** Sí, protesto.
- **Presidenta:** Y si así no lo hicieren que el pueblo de [REDACTED] se los demande, muchas felicidades.
Aplausos.
- **Presidenta:** Gracias, pueden tomar su lugar, y...

Antes de finalizar, al iniciar el apartado se indicó que la eficacia probatoria del acta IEEEN/OE/005/2022, en la que se dio cuenta del contenido de notas periodísticas de El Sol de Nayarit y Vallarta Independiente, así como la publicación del usuario de la red social Facebook "Angel Castro", únicamente eran respecto del contenido informativo que coincidía con el acta de sesión y videograbación que remitió el Secretario, precisión necesaria, pues también se contienen opiniones que no son susceptibles de ser prueba.

Las opiniones de cuenta son las siguientes:

- “De esa manera es como la presidenta manda callar a sus [REDACTED] apagándoles el micrófono, con acciones absurdas como estas [REDACTED] muestra su prepotencia”, juicios de valor de El Sol de Nayarit³².

- [REDACTED] manda callar a una [REDACTED] de [REDACTED]”; “La joven alcaldesa no aguantó la crítica de una [REDACTED] y ordenó apagarle el micrófono; no es la primera muestra de intolerancia”; “La alcaldesa de [REDACTED] otra vez hizo gala de su intolerancia y mandó callar a una [REDACTED] que la confrontaba por un procedimiento mal hecho en la administración”; y, “Esta falta de paciencia de la alcaldesa no es la primera vez que sale a relucir, sin embargo, no ha habido denuncias en su contra para garantizar la libertad de expresión de los ediles [REDACTED] de Nayarit –, juicios de valor de Vallarta Independiente³³.

- [REDACTED]. AYER ANTE LA FALTA DE CAPACIDAD Y ARGUMENTOS DE [REDACTED], ORDENÓ DESCONECTAR EL MICRÓFONO; EL TEMA NOMBRAMIENTO DE UN JUEZ CIVICO QUE ESTUVO EN LA ADMINISTRACIÓN ANTERIOR Y NO SE SEPARÓ DEL CARGO UN AÑO ANTES COMO MARCA LA LEY, POR LO TANTO [REDACTED] TIENE RAZÓN; CONOCIENDO A [REDACTED] ESTO TERMINARÁ EN TRIBUNALES, LOS CUALES LE DARÁN LA RAZÓN, DEJANDO DE NUEVA CUENTA A [REDACTED] MAL PARADA POR SU FALTA DE CABILDEO EN LOS ACUERDOS POLÍTICOS – juicios de valor del usuario de Facebook Ángel Castro³⁴.

d) Inexistencia.

32 A foja 33 de este expediente.

33 A foja 35 de este expediente.

34 A foja 36 de este expediente.

De otra parte, se tienen por **inexistentes** en esta instancia los siguientes hechos:

- **Falta de información y trato diferenciado – Manifestación 3-**
. Desde el inicio de la administración he venido desempeñando mi cargo como [REDACTED] con falta de información y con un trato diferenciado por parte de la denunciada, y de los demás [REDACTED] y,
- **“No somos iguales”- Manifestación 4, segunda parte-**. En sesión de cabildo de quince de marzo, en donde se designaron a jueces cívicos de [REDACTED] Nayarit, la denunciada arremetió [con la expresión] – NO SOMOS IGUALES-.

En cuanto a la manifestación 3 tres, en primer término, se tiene por inexistente, porque se trata de una expresión imprecisa, que no ofrece circunstancias de tiempo, modo y lugar para tenerla como un hecho susceptible de prueba que implique una infracción, con lo que no se cumple el requisito de narrar hechos de forma expresa y clara previsto en el artículo 243, párrafo segundo, inciso IV, de la Ley Electoral. Además, la falta de esas circunstancias imposibilita a la autoridad investigadora a recabar prueba de oficio, porque no se indica en concreto respecto de que se debe indagar. En esa línea, es aplicable la tesis 16/2011 de la Sala Superior de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE**

INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA, por cuanto a la consideración de que las quejas o denuncias **“...deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar...”**³⁵.

Si bien es verdad que en materia de violencia política la carga de la prueba no recae sobre la actora que denuncia violencia política, si es necesario dar los elementos mínimos de las circunstancias de los hechos y elementos mínimos probatorios.

Tocante a la porción identificada de la manifestación 4 cuatro, también es inexistente luego que, del acta extraordinaria de cabildo de quince de marzo, la videograbación de dicha sesión, así como el acta que levantó el IEEN de esta, no se obtiene que después de la interpelación de la denunciante relativa a **“tenemos la misma investidura ante el cabildo”**, la denunciada hubiere expresado **“no somos iguales”**. Este Tribunal da cuenta que enseguida de la citada interpelación, la denunciada manifestó **“no tenemos la misma investidura”**.

Incluso, en ambos casos -manifestaciones tres y cuatro parte indicada-, no existe indicio alguno que apoye la posición de la denunciante, y en el segundo existe prueba plena en contra, por lo que no es posible revertir la carga de la prueba; rige la regla de que el que afirma está obligado a probar prevista en el artículo 230 de la Ley Electoral, así como en la jurisprudencia 12/2010 de

35 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

la Sala Superior de rubro de rubro **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE³⁶**, y en consecuencia se tienen por inexistentes las manifestaciones señaladas.

ANÁLISIS DE LOS HECHOS POR VIOLENCIA POLÍTICA.

Decisión.

Es **inexistente** la violencia política por el hecho o manifestación 2 dos relativo al contenido de la página de internet del Ayuntamiento.

Por su parte, es **existente** la violencia política denunciada por el hecho o manifestación 4 cuatro consistente en la orden de la Presidenta de apagar el micrófono de la Regidora, en tanto el acto estuvo dirigido a menoscabar, invisibilizar y lastimar la persona y la imagen de la Denunciante en detrimento de su derecho político electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

Finalmente, se aprecia que el hecho o manifestación 1 uno es contextual, luego que tiene como objeto determinar el tiempo y lugar en que acontecen las conductas denunciadas.

Justificación.

36 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

El presente procedimiento se admitió por actos de violencia política en los términos en que se define en la sentencia SUP-REC-61/2020, y la presente sentencia se emite en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia SG-JDC-93/2022 que, con énfasis añadido, de forma textual ordenó "...emitir una nueva resolución en la que se pronuncie nuevamente sobre la existencia de **la violencia política** denunciada, con relación a la orden de apagarle el micrófono a la actora, atendiendo las directrices establecidas..."

Marco Jurídico.

Para sustentar el sentido de la determinación anterior es necesario exponer de forma sucinta el marco jurídico que subyace a la litis, para enseguida proceder al análisis del caso concreto.

Derecho a ser votado en su vertiente de desempeñar el cargo.

De conformidad con el artículo 35, fracción II, de la Constitución General, toda la ciudadanía mexicana que reúna las calidades establecidas en la ley tiene derecho a ser votado. Este derecho no se limita a contender en una campaña electoral y a la posterior proclamación de los electos, de acuerdo con los resultados, sino también incluye la consecuencia jurídica de que la candidata o el candidato que sea electo por la voluntad popular, ocupe y desempeñe el cargo encomendado por la ciudadanía, así como el de mantenerse en él, con todas las prerrogativas, emolumentos y derechos inherentes al mismo, durante el período correspondiente.

Así, una vez que se ha llevado a cabo el procedimiento electoral, el derecho al sufragio en sus dos aspectos, activo y pasivo, convergen en un mismo punto, que es la candidata o candidato electo, y forman una

unidad que al estar encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, debe ser objeto de protección, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho de ser votado de quien contendió en la elección, sino también en el derecho de votar de la ciudadanía que lo eligieron como su representante, lo que atenta en contra de la finalidad primordial de las elecciones.

Ahora bien, a partir de la resolución al SUP-REC-61/2020, la Sala Superior distinguió que adicional a los actos de obstrucción del cargo y de VPRG, existía una tercera categoría denominada violencia política, todas relacionadas con la violación al derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo, cuyo perfil conceptual y estructural definió en los siguientes términos.

Obstrucción del cargo.

Se configura la obstrucción del cargo cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a evitar que una persona electa popularmente ejerza el mandato conferido en las urnas, o evita que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales.

Violencia política.

Por su parte, se incurre en violencia política cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra

u otro servidor público en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

Si bien es cierto que la violencia política en que incurre una servidora o un servidor público deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar el derecho de otros servidores públicos a ejercer un mandato conferido en las urnas, también lo es que es, de una entidad mayor a la obstrucción en el ejercicio del derecho a ocupar un cargo público de elección popular, ya que, con independencia de que su configuración pueda tener aparejada la comisión de actos que impliquen esa obstrucción, el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana.

Además, la violencia política no se configura como un supuesto destinado, exclusivamente a proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino que tiene una connotación más amplia, pues en ese supuesto, se involucran relaciones asimétricas de poder, por lo que su alcance es el de proteger los derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos, con independencia del género de la persona que la ejerce y quien la resiente.

En suma, se actualiza la violencia política cuando los actos que se llevan a cabo por un servidor público en detrimento de otro, se dirigen a afectar el ejercicio y desempeño del cargo y a demeritar la percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad, o a denostar, menoscabar, o demeritar los actos que realiza en ejercicio del cargo público para el que resultó electo.

Como se observa, la violencia política tiene como presupuesto la violación al derecho político-electoral al voto pasivo, de ahí que la actualización de aquella implica la violación al derecho político electoral a ser votado, incluyendo el desempeño y ejercicio del cargo,

supuesto sancionado en lo dispuesto en el artículo 449, numeral 1, inciso g), de la Ley General, en relación con el 2º, numeral 1, inciso a), y el 7º, numeral 3 del mismo ordenamiento, y en el artículo 221, fracción IX, de la Ley Electoral, en relación con el diverso 5º párrafo tercero, fracción II, de la misma legislación, los cuales van de la siguiente manera:

Ley General.

Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

g) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 2.

1. Esta Ley reglamenta las normas constitucionales relativas a:

a) Los derechos y obligaciones político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos;

Artículo 7.

...

3. Es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos **ser votados** para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley

Ley Electoral.

Artículo 221.- Constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público a la presente ley:

IX. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley.

Artículo 5.- Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Los ciudadanos Nayaritas tienen los siguientes derechos:

- I. ...
- II. Afiliarse libre, individual y voluntariamente a los partidos políticos; participar dentro de los mismos, a cargos de dirección y a postularse para ser presentados como candidatos o candidatas observando el principio de paridad de género;
- ...

De otra parte, en la multicitada resolución al SUP-REC-61/2020 la Sala Superior tuvo por actualizada la violencia política con los siguientes elementos:

- Las conductas se desplegaron en el marco del derecho político-electoral a ser votado en su vertiente de desempeñar un cargo público;
- Las conductas se dirigieron a impedir el ejercicio del cargo público;

- Las conductas obstaculizaron el efectivo ejercicio de la función pública;
- Los actos y omisiones constituyeron agresiones que afectaron la esfera jurídica de la recurrente;
- Las conductas afectaron el funcionamiento del órgano de gobierno;
- Las conductas se llevaron a cabo de manera sistemática; y,
- Las conductas se dirigieron a demeritar la imagen de la recurrente frente a la ciudadanía.

Sin embargo, debe precisarse que en el derecho sancionador electoral la tipicidad es de formación alternativa, esto es, existen diversas modalidades de comisión infractora que no requieren la comprobación simultánea de todos los elementos del tipo³⁷.

Siendo así, cada hecho acreditado puede dar lugar a la actualización de una hipótesis normativa distinta.

Cabildo de [REDACTED] Nayarit.

Precisado lo anterior, ahora es necesario indicar el marco jurídico que rigen las sesiones del Ayuntamiento, pues en una de ellas tuvo lugar la manifestación o hecho 5 cinco cuya existencia se acreditó en esta instancia.

³⁷ Como lo concluye la Sala Regional en el expediente SG-JDC-29/2022.

Por principio debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115, fracción I, de la Constitución General, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente o presidenta municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

Mismo mandato que se contiene en la Constitución de Nayarit, con la precisión que el artículo 106 dispone que será solo una sindicatura, y el diverso 107, párrafo tercero, que la presidencia y la sindicatura se elegirán por planilla – fracción I-, y habrá regidurías de mayoría relativa electas por territorio, y otras de representación proporcional en los términos que indique la Ley Electoral – fracción II, párrafos primero y tercero-.

Además, el mismo texto superior de la entidad dispone en el arábigo 108, que al presidente o presidenta municipal corresponde la representación política y dirección administrativa, así como la ejecución de los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento; que a los regidores compete el análisis y vigilancia colegiada de los ramos municipales; y, al síndico la representación jurídica, el registro y revisión de la hacienda del Municipio.

En el siguiente nivel de regulación, la Ley Municipal, en el Título Cuarto, dispone el Capítulo VI Del funcionamiento del Ayuntamiento, el cual comprende de los arábigos 49 a 60. En el artículo 49 se reiteran las atribuciones de la presidencia, sindicatura y regidurías -ya citadas del artículo 108 de la Constitución de Nayarit-, señalando que estas últimas son "colegiada y conjuntamente, el cuerpo orgánico colegiado que delibera, analiza, resuelve, controla y vigila los actos de administración y del gobierno municipal..."

Del resto de los dispositivos interesa destacar las siguientes previsiones de las sesiones de los Ayuntamientos:

- **Tipos.** Las sesiones podrán ser ordinarias, extraordinarias, secretas, solmenes y abiertas – artículo 50-;
- **Quórum de asistencia.** Las sesiones serán válidas con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros – artículo 51-;
- **Dirección.** El presidente o presidenta municipal presidirá las sesiones, y en su ausencia una regidora o regidor – artículo 51-;
- **Citación.** Se realiza por acuerdo del presidente o por mayoría absoluta del Ayuntamiento. Por regla general deberá realizarse con una anticipación de setenta y dos horas, a excepción de asuntos urgentes -artículo 52-.
- **Suspensión.** Las sesiones únicamente se podrán suspender cuando se altere gravemente el desarrollo de las mismas – artículo 53-.
- **Quórum de votación.** Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de votos, salvo aquellos que, por disposición legal, se exija mayoría absoluta o calificada – artículo 55-.

- **Desarrollo.** El desarrollo de las sesiones se llevará conforme al orden del día que haya aprobado, para tratar asuntos de interés general – artículo 57-.
- **Constancias.** El desarrollo de las sesiones se hará constar por el Secretario en un libro o folio de actas. Además, se llevará un registro de audio, video y transcripción estenográfica – artículo 58-

Respecto de las y los regidores, interesa también resaltar que el artículo 70, fracción I, les confiere facultad de analizar, discutir y votar los asuntos que se traten en las sesiones, y que el diverso 71, fracción V, establece el deber de sujetarse a los acuerdos que dicte el Ayuntamiento y vigilar que se cumplan con base a la ley.

Enseguida, en el Reglamento, en el Título Segundo, el Ayuntamiento estableció las reglas para sus sesiones. En el artículo 2º dispone que se denomina Cabildo al Ayuntamiento en sesión, en el resto de disposiciones reproduce las normas superiores ya referidas en este apartado, y de los artículos 13 a 23 regula lo correspondiente al debate en las sesiones, del que, énfasis añadido, se destaca lo siguiente:

➤ **Dirección y orden de participación.**

ARTÍCULO 13.- El Presidente Municipal presidirá y dirigirá las discusiones y deliberaciones de los debates, **en los que podrán participar todos los miembros del Cabildo, en el orden en que soliciten el uso de la palabra.** Todos tendrán absoluta libertad para expresar sus ideas. Teniendo además las siguientes funciones:

I.- Declarar la existencia del Quórum legal.

II.- Conceder el uso de la palabra de acuerdo a este Reglamento.

III.- Consultar a los miembros de Cabildo si los temas han sido suficientemente discutidos.

IV.- Someter a votación los proyectos una vez agotados los temas.

V.- Garantizar mediante exhortación a guardar orden al público que se encuentre presente.

➤ **Análisis y discusión.**

Artículo 15.- Todo asunto será presentado en Cabildo para su análisis y discusión, en su caso deberá turnarse a la Comisión respectiva para su análisis y dictamen, 24 horas después de su presentación al Cabildo.

➤ **Compostura.**

Artículo 17.- Durante las Sesiones los miembros del Cabildo guardarán la debida compostura.

➤ **Desviación del tema.**

Artículo 18.- **Cuando se suscite alguna desviación del asunto que se trata, el Presidente Municipal pedirá al orador que se conduzca exclusivamente al tema de análisis y llamar al orden a quien lo quebrante.**

➤ **Participaciones.**

Artículo 19.- Todo asunto deberá exponerse con razones y fundamentos que lo motiven. Acto Seguido se abrirá un registro de oradores anotándose primero a favor y luego en contra, alternándose los oradores según el sentido de su intervención; teniendo cada participante dos intervenciones, una hasta por diez minutos y si lo considera necesario una segunda intervención hasta por cinco minutos para su exposición, primero en lo general y luego de aprobado esté, se discutirá en lo particular.

Si al término de la exposición de cada asunto no se hubiesen registrado oradores, como solicitaron el uso de la palabra, o bien, si se considera suficientemente discutido se someterá a votación.

Podrán los integrantes del Cabildo hacer uso de la palabra hasta por tres minutos para contestar hechos o alusiones personales.

Bastará que hayan participado tres oradores a favor y tres en contra, para que el asunto pueda considerarse suficientemente discutido, si la mayoría de los integrantes del Cabildo así lo consideren.

Cuando la mesa directiva de la sesión haya dado inicio a la votación ya sea en lo general, o en lo particular, se abstendrán los integrantes del Cabildo de solicitar el uso de la palabra, para continuar el debate, contestar hechos o alusiones personales, ni se admitirá moción alguna.

Artículo 21.- Los miembros del Cabildo no podrán ser interrumpidos en el uso de la palabra salvo por moción de algún otro miembro que desee hacer una pregunta o comentario sobre el tema que se trata y deberá ser certificada por el Presidente si es aceptada por el orador.

➤ **Suspensión de sesión.**

Artículo 22.- Las Sesiones de Cabildo solo podrán suspenderse:

a).- Cuando se altere gravemente el desarrollo de la sesión.

b).- Cuando alguno de los integrantes de Cabildo presente moción suspensiva, de orden o procedimiento, cuando lo consideren necesario. En el caso de moción suspensiva, se pondrá a la consideración de la asamblea, iniciando una ronda de oradores, bastando un orador en contra y uno a favor para poder considerarse suficientemente discutido y someterse a consideración si es procedente o no la moción propuesta.

De aprobarse por la mayoría de los integrantes de Cabildo presentes, se retirará de la orden del día y se agendará cuando se cuenten con más elementos para su análisis y discusión o se resuelva lo que origine la moción suspensiva.

c).- Cuando se presentare alguna moción de orden o de procedimiento, será resuelto por la mesa directiva, aceptándola o rechazándola en el acto.

Caso concreto.

Tal y como se consideró en esta resolución, en el presente sumario están acreditados dos de los hechos denunciados, cuyo análisis debe hacerse a la luz de la categoría de violencia política. Además, como ya se precisó, la tipicidad es de formación alternativa, por lo que cada uno de los hechos pudiera dar lugar a la actualización de una hipótesis normativa distinta.

A) Página de internet.

➤ **La conducta denunciada se enmarca en el ejercicio del cargo.**

La conducta denunciada se enmarca en el contexto del ejercicio del derecho político-electoral a ser votada de la aquí denunciante, en su vertiente y desempeño del cargo.

➤ **No se impide el ejercicio del cargo.**

A juicio de este órgano jurisdiccional electoral local, la conducta denunciada no impidió que la denunciante ejerciera el cargo público conferido por el pueblo, pues para ello sería necesario probar actos en los que de manera absoluta se impida el arribo y acceso al cargo, tales como la negativa u omisión de tomarle protesta o de convocarla a sesión, sin embargo, es un hecho notorio, el que se invoca en términos del artículo 229 de la Ley Electoral, que la denunciante si tomó protesta

constitucional del cargo, y está acreditado que si fue convocada a la sesión de cabildo de quince de marzo, pues incluso intervino en ella.

➤ **La conducta no obstaculiza el efectivo ejercicio de la función pública.**

De otra parte, este Tribunal tampoco advierte que la denunciada dirigiera su actuar para impedir que la denunciante ejerciera plenamente sus derechos y prerrogativas y cumpliera con las obligaciones del cargo.

Así, la falta de inclusión de la Presidenta no conduce a que ello por sí mismo tenga por finalidad o resultado obstaculizar el desempeño de la [REDACTED] y tampoco que tenga relación con el señalamiento de esta última como [REDACTED] de presentación proporcional postulada por el Partido Acción Nacional. Una máxima de experiencia, con la que se está autorizado a resolver en términos del artículo 230 de la Ley Electoral, informa que regularmente se utiliza la expresión "[REDACTED] [REDACTED]" para identificar las candidaturas de representación proporcional que resultaron electas.

En esa línea, la denominación "candidatura de representación proporcional" es de cuño constitucional y legal, pues así se le identifica en el artículo 107, párrafo cuarto, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución de Nayarit, y 23, párrafo tercero, de la Ley Electoral.

Además, la denominación o identificación de "representación proporcional" es incluso necesaria para que la ciudadanía identifique a sus representantes populares. A distinción de lo que acontece en otras entidades federativas, en nuestro caso, en términos del artículo 24 de la Ley Electoral, la presidencia y sindicatura se eligen en una fórmula, y



los regidores, los de mayoría por cada demarcación territorial, y otros por representación proporcional, en los términos de las listas que registran los partidos políticos y de conformidad con la votación que obtengan estos.

En el caso de [REDACTED] de conformidad con el acuerdo TEEN-CLE-226/2018, el cual se emite con fundamento en el artículo 23, párrafo segundo, de la Ley Electoral, para el proceso constitucional 2021, el Ayuntamiento contará con once regidurías de mayoría y cinco de representación proporcional.

De esa manera, a criterio de este Tribunal es proporcional que en la página de internet se informe a la ciudadanía quienes son sus [REDACTED] [REDACTED] quienes fueron electos por cada demarcación, y cuales accedieron por la vía de lista de partidos, pues de la perspectiva individual se podrá tener noticia de la [REDACTED] que se eligió en la demarcación, pero también se tiene derecho a saber quiénes fueron electas y electos en las demás, así como las personas que accedieron en candidatura de representación proporcional, pues todos conforman el órgano municipal que representa a la población, finalidad informativa a la que hoy en día abona una página de internet como la del Ayuntamiento.

Finalmente, también es informativo la fuerza política de cada integrante, lo que se observa acontece con todas las regidurías que accedieron por la vía de presentación proporcional: Una por el PAN;

una para el PRI; otra para Movimiento Ciudadano; y, dos para MORENA.

- **No constituye una afectación a la esfera jurídica de la denunciante.**

Por las mismas razones expuestas en el punto anterior, la página de internet del Ayuntamiento no actualiza alguna afectación, en tanto la identificación de la vía legal por la se accedió al cargo es razonable de acuerdo al sistema electoral municipal nayarita, pues de esa manera, la ciudadanía identifica la [REDACTED] y a todos los que la representan en el Cabildo. Tratamiento que se observa con todas las fuerzas o partidos políticos.

- **La conducta no afectó el funcionamiento del órgano de gobierno municipal.**

No existe afectación al funcionamiento del Cabildo en tanto que lo que se informa en la página de internet del Ayuntamiento tiene correspondencia con la forma en que fueron postulados en el proceso electivo correspondiente, y no existe prueba de que hubieren abandonado sus correspondientes fuerzas políticas.

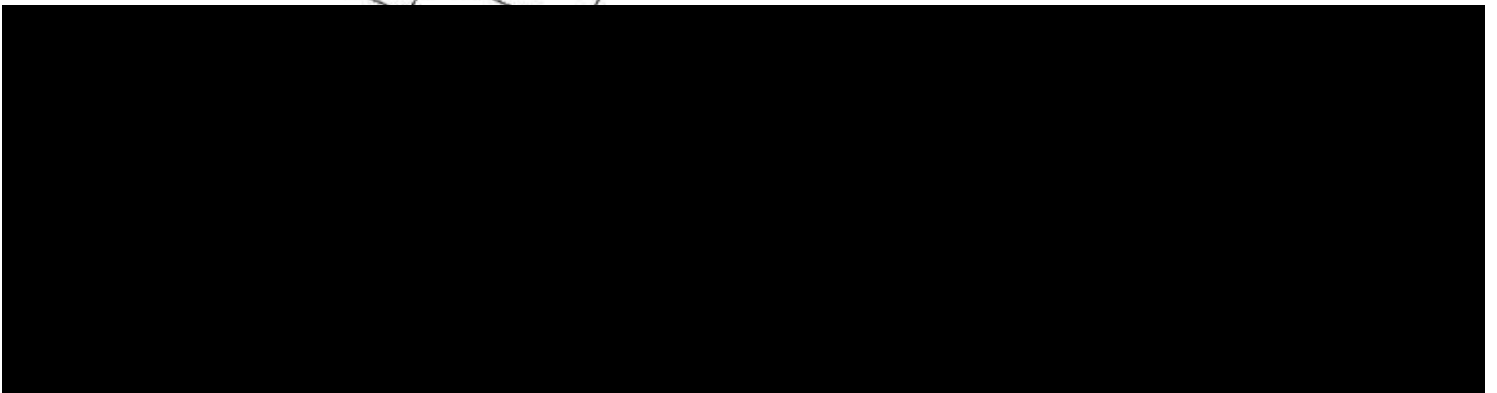
- **Las conductas no se dirigieron a demeritar la imagen de la denunciante frente a la ciudadanía.**

Las conductas imputadas a la referida Presidenta no se dirigieron a afectar la imagen de la [REDACTED] frente a la ciudadanía. Sobre el particular debe acotarse tal y como lo concluyó la Sala Superior en el multicitado SUP-REC-61/2020 que la violencia política es una categoría

de entidad mayor que la obstrucción del cargo, sin embargo, aquella tiene como uno de sus elementos esta última.

Lo anterior es así, luego que violencia política constituye una afectación al derecho político electoral mediante actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público, de ello que, si en autos no ha sido acreditada la violación al derecho político electoral a ser votada de la [REDACTED] y al tratarse de elementos indisolubles, es inconcuso que no se afecta la imagen de la denunciante frente a la ciudadanía.

Consecuentemente, el contenido de la página de internet del Ayuntamiento, al contener información que encuentra correspondencia con los resultados electorales, los sistemas electorales por los que se accede al cargo, y las fuerzas políticas que los postularon, con igual tratamiento para todas las [REDACTED] de [REDACTED] en modo alguno afecta la imagen de la denunciante de cara a la población de [REDACTED] Nayarit. Para efectos demostrativos la siguiente imagen³⁸:



[REDACTED] cual constituye un hecho notorio que se invoca en términos del artículo 229 de la Ley Electoral, y que encuentra correspondencia con los datos de la denuncia y el acta IEEN/OE/005/2022. Aquí cuatro de las [REDACTED] a faltante no muestra fotografía.

B) Orden de apagar el micrófono.

➤ **La conducta denunciada se enmarca en el ejercicio del cargo.**

La conducta denunciada se enmarca en el contexto del ejercicio del derecho político-electoral a ser votada de la Denunciante, en su vertiente de desempeño del cargo, pues ella y la Denunciada fueron electas para integrar el Ayuntamiento Constitucional de [REDACTED] Nayarit en el proceso electoral ordinario 2021.

➤ **La conducta obstaculiza el efectivo ejercicio de la función pública.**

La orden de la Presidenta de apagar el micrófono de la [REDACTED] **obstaculiza el efectivo ejercicio de la función pública** de esta última, pues en el desahogo del segundo punto del orden del día de la sesión de quince de marzo, con aquella orden se privó a la Denunciante del derecho a voz que tiene como representante de elección popular, y a que sus propuestas se discutan y voten por el órgano de gobierno municipal al que pertenece, conclusión a la que se arriba de la naturaleza del derecho político-electoral de la Denunciante, las normas que rigen las sesiones del Cabildo, y de los momentos en que interviene la [REDACTED]

Por principio debe decirse que la Denunciante, en su calidad de representante de elección popular, tiene el derecho inherente a participar con voz y voto en las sesiones del Ayuntamiento, tal y como se obtiene de la interpretación conjunta de los artículos 115, fracción I,



de la Constitución General, 106 y 108 de la Constitución de Nayarit, y 70, fracción I, de la Ley Municipal.

Además, a partir de lo dispuesto en el Reglamento, norma que se ha dado el propio órgano de gobierno municipal, se obtiene que: a) todas las personas que integran el Cabildo tienen la **absoluta libertad para expresar sus ideas** -artículo 13-; b) **todo asunto que se presente a la consideración del Cabildo debe pasar un procedimiento** que se integra por las etapas de presentación fundada y motivada, discusión y votación -artículo 19-; c) **los miembros del Cabildo no podrán ser interrumpidos en el uso de la palabra** salvo por moción de alguna otra persona miembro que desee hacer alguna pregunta o comentario sobre el tema que se trata y deberá ser certificada por la Presidencia si es aceptada por la o el orador -artículo 21-; y, d) en caso de una moción suspensiva, el asunto deberá ponerse a discusión y votación del órgano colegiado -artículo 22, inciso b)-.

Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 7 y 23 del Reglamento, las sesiones de Cabildo podrán ser ordinarias, extraordinarias y solemnes, y solo en estas últimas no habrá lugar a interpelaciones.

Ahora bien, en el caso, el Cabildo fue convocado a sesión extraordinaria a celebrarse el día quince de marzo, para el siguiente orden del día: 1. Pase de lista e instalación de la sesión; 2. Presentación del resultado del proceso de selección para ocupar los cargos de Juez o Jueza,

Secretario o Secretaria del Juzgado Cívico de ██████ Nayarit; y toma de protesta de las personas seleccionadas para ocupar el cargo de Jueza o Juez Cívico de ██████ del 16 dieciséis de marzo de 2022 dos mil veintidós al 17 diecisiete de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro; y

3. Clausura de la sesión.

En la fecha indicada, al desahogarse el primer punto, la ██████ solicitó el uso de la voz, y al concedérsele, realizó una intervención para pedir se suspendiera la sesión, propuesta que fue escuchada y rechazada por la mayoría del Cabildo, que a su vez aprobó el orden del día en sus términos. A juicio de este Tribunal, lo ahí actuado respetó la absoluta libertad para manifestación de las ideas de la Denunciante, no se le interrumpió, se siguió el procedimiento de presentación, discusión y votación del asunto, y el correspondiente a una moción suspensiva, ajustándose todo ello a lo dispuesto en los artículos 13, 19, 21 y 22, inciso b), del Reglamento, de ello que **en ese momento no existió obstaculización del ejercicio del cargo de la Denunciante.**

Sin embargo, en el desahogo del segundo punto del orden día, en donde la Denunciante solicitó el uso de la palabra, y requerida sobre el objeto, solo pudo anunciarlo de forma general, realizándose un intercambio de palabras, y enseguida vino la orden de la Denunciada de apagarle el micrófono, lo ahí acontecido violentó su derecho de ejercer con absoluta libertad la manifestación de las ideas y a no ser interrumpida en sus participaciones, así como de la posibilidad de que el asunto que pretendía plantear fuera discutido y votado por sus pares, con lo que se dejó de observar lo dispuesto en los artículos 13, 19 y 21 del Reglamento, **obstaculizándose aquí el ejercicio del cargo que le fue conferido popularmente.**



En efecto, con independencia de que, al iniciar la sesión respectiva el Cabildo apruebe el contenido y alcance de los puntos del orden del día, con la inclusión o no de las acciones "Análisis, discusión y votación", por la naturaleza del cargo conferido por la ciudadanía, y en términos del artículo 13 del Reglamento, los integrantes del Ayuntamiento tienen el derecho inherente a participar en cada uno de los puntos, lo que en el caso se impidió a la Denunciada.

Además, la [REDACTED] tenía el derecho de ejercer con absoluta libertad la expresión de sus ideas, esto es, de plantear sin censura o limitación alguna el punto o temática que considerara conveniente, pues en todo momento sus eventuales propuestas están a la consideración y votación del pleno del órgano de gobierno municipal -artículos 13 y 19 del Reglamento-.

Asimismo, su intervención no debió ser interrumpida por la Denunciada, pues esta formalmente no planteó una moción, para en el caso hacerle una pregunta que fuera aceptada por la misma Denunciante - artículo 21 del Reglamento-.

Finalmente, al tratarse de una sesión extraordinaria, la Denunciante estaba en toda oportunidad de solicitar el uso de la palabra, y con el derecho que le fuere concedida, pues solo en las sesiones solmenes no están permitidas las interpelaciones - artículos 3, 7 y 23 del Reglamento-.

- **El acto constituyó una afectación a la esfera jurídica de la Denunciante.**

En consecuencia, la orden de apagar el micrófono, que trae aparejada la privación del derecho de voz que tiene la Denunciante como integrante del Cabildo, resulta violatoria de su derecho político electoral a ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo, tutelado en los artículos 35, fracción II, de la Constitución General, 106 y 108 de la Constitución de Nayarit, y 70, fracción I, de la Ley Municipal. Sirve de apoyo la tesis 27/2002 de la Sala Superior, de rubro **DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN**³⁹.

- **La conducta afectó el funcionamiento del órgano de gobierno municipal.**

Además, la afectación no solo es individual, al mismo tiempo lo es al Cabildo, pues se impide su normal funcionamiento. Lo anterior es así porque del diseño constitucional, legal y reglamentario del Ayuntamiento, se advierte que sus sesiones son el espacio para que tenga lugar la democracia deliberativa en el orden municipal, en donde todas las voces sean escuchadas, converjan las diferentes posiciones e ideologías, y finalmente decida la mayoría.

Así, al privarse del derecho a participar de uno de los integrantes, se afectó el funcionamiento colegiado que mandata el artículo 115, fracción I, de la Constitución General, y 106 y 108 de la Constitución de Nayarit.

39 Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 26 y 27.

- **La conducta de una servidora pública menoscabó, invisibilizó y lastimó la persona y la imagen de otra servidora pública.**

Para los verbos rectores de la violencia política, el Diccionario de Lengua Española establece las siguientes definiciones:

Menoscabar.

1. tr. Disminuir algo, quitándole una parte, acortarlo, reducirlo. U. t. c. prnl.
2. tr. Deteriorar y deslustrar algo, quitándole parte de la estimación o lucimiento que antes tenía.
3. tr. Causar mengua o descrédito en la honra o en la fama.

Invisibilizar

1. tr. Hacer invisible algo o a alguien. U. t. c. prnl.

Lastimar.

1. tr. Herir o hacer daño. U. t. c. prnl.
2. tr. Agraviar, ofender la estimación u honra.

Con esa base, a juicio de este Tribunal, con la orden de apagar el micrófono, dada por la responsable de la conducción administrativa del Ayuntamiento, y quien preside y dirige las sesiones del Ayuntamiento, en sesión pública, cuya cobertura se dio por diferentes medios de comunicación:

- a) Se **menoscabó** la persona e imagen de la Denunciante en tanto se le *disminuyó* en el ejercicio de un derecho inherente al cargo que le confirió la ciudadanía.

b) Se **invisibilizó** a la Denunciante porque quitarle la oportunidad de manifestarse tiene la consecuencia de que las demás personas no la escuchen, de hacerla invisible.

c) Se **lastimó** la persona e imagen de la Denunciante porque disminuirla en su ejercicio público e invisibilizarla quitándole el derecho de voz, constituyen un agravio que sufrió frente a sus pares, los medios de comunicación y la ciudadanía.

Consecuentemente, la Denunciada en su calidad de presidenta municipal- **sujeto activo**- infringe en perjuicio de la Denunciante en su carácter de ██████████ del mismo órgano de gobierno – **sujeto pasivo**-, lo dispuesto en el artículo 449, numeral 1, inciso g), de la Ley General, en relación con el 2º, numeral 1, inciso a), y el 7º, numeral 3 del mismo ordenamiento, y al mismo tiempo el artículo 221, fracción IX, de la Ley Electoral, en relación con el diverso 5º, párrafo tercero, fracción II, de la misma legislación, todo ello en línea del concepto de violencia política delineado por la Sala Superior en la resolución al SUP-REC-61/2020 - **elemento normativo**-, pues en el caso, la Denunciada ordenó apagar el micrófono de la Denunciante – **conducta de acción**-, sabiendo y entendiendo las consecuencias de su actuar -**dolo**-, lo que tuvo lugar en sesión extraordinaria de Cabildo celebrada el quince de marzo, en el recinto oficial de la Presidencia Municipal de ██████████ Nayarit, al desahogarse el segundo punto del orden del día, en el momento en que la Denunciante intervenía para solicitar el uso de la voz, lo que así se ejecutó – **intervención ilícita**-, menoscabándose, invisibilizándose y lastimándose la persona e imagen de la Denunciante, en detrimento de su derecho político electoral a ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, y de su dignidad humana – **bienes jurídicos tutelados**-.

No es óbice a lo que aquí se concluye, la circunstancia de que no existe una sistematización de conductas, pues la referida conducta es de la entidad suficiente para actualizar violencia política.

CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Toda vez que en las consideraciones de esta resolución se encontró acreditada la violencia política denunciada, corresponde ahora calificar la gravedad de la infracción e individualizar la sanción.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 458, numeral 5, de la Ley General, y 226, párrafo primero, de la Ley Electoral, para la individualización de las sanciones se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones

Además, a juicio de este Tribunal las referidas circunstancias impactan en la calificación de la infracción, de ahí que primero deben analizarse aquellas como se hará enseguida.

Circunstancias que rodean la contravención a la norma.

- i) **Modo.** La orden de apagar el micrófono de la [REDACTED] y su ejecución, acontece en el marco de una sesión extraordinaria de Cabildo, específicamente en el desahogo del segundo punto del orden del día, cuando la Denunciante hacía uso de la voz.

Previo a ello, en el desahogo del primer punto, la Denunciada concedió el uso de la voz a la Denunciante, y sometió a la consideración y aprobación del Cabildo su propuesta.

De lo acontecido dieron cuenta y difusión dos medios de comunicación locales.

- ii) **Tiempo.** El quince de marzo, durante sesión extraordinaria de Cabildo que inició a las 20:25 veinte horas con veinticinco minutos.
- iii) **Lugar.** Recinto oficial de la Presidencia municipal del Ayuntamiento Constitucional de [REDACTED] Nayarit.
- iv) **Singularidad o pluralidad de la falta.** Una sola conducta.
- v) **Bien jurídico tutelado.** Dignidad humana y el derecho político- electoral al voto pasivo.
- vi) **Condiciones externas y medios de ejecución.** En sesión de Cabildo la Denunciada dio la **orden verbal** de apagar el

micrófono de la Denunciante mientras esta realizaba una participación, indicación que fue debidamente cumplida.

- vii) **Beneficio, lucro, daño o perjuicio.** No está acreditado un beneficio económico del sujeto infractor y no existe medio de convicción que cuantifique el daño o perjuicio al pasivo.
- viii) **Intencionalidad.** El sujeto responsable sabía y entendía las consecuencias de su actuar, de ello que es doloso, pues su conducta se dirigió a menoscabar, invisibilizar y lastimar la persona e imagen del pasivo, en detrimento de su derecho político-electoral a ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo.
- ix) **Reincidencia.** No existe reincidencia, en tanto de la consulta a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, se obtiene que la Presidenta no ha sido declarada responsable previamente por actos de violencia política, y en términos del artículo 226, párrafo tercero, de la Ley Electoral, la reincidencia que se regula es la específica.
- x) **Las condiciones socioeconómicas del infractor.** Si bien en autos no consta medio de prueba alguno para acreditarla, la misma resulta un hecho notorio, el que se invoca con fundamento en lo dispuesto en el artículo 229, párrafo primero, de la Ley Electoral, luego que la Denunciada es presidente municipal de [REDACTED], Nayarit, y su percepción es consultable en el Presupuesto de Egresos para la

municipalidad de [REDACTED] Nayarit, para el ejercicio fiscal 2022, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del estado de Nayarit, el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, donde a página treinta y seis se observa que él o la titular de la Presidencia tiene un total de percepciones mensual de 71, 884.00 (setenta y un mil ochocientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N).

Calificación de la conducta.

Ahora bien, para calificar la conducta, este Tribunal estima procedente retomar como orientadora la tesis **24/2003** de la Sala Superior de rubro **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, que esencialmente dispone que la determinación de la falta puede calificarse como levisima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se debe aplicar al caso concreto, y seleccionar alguna de las previstas en la ley.

Lo anterior sin dejar de tener presente que, si bien es cierto la citada tesis quedó sin vigencia en términos del Acuerdo 4/2010 de la misma Sala Superior, también lo es que dicha Superioridad, a través de diversas ejecutorías⁴⁰, ha sostenido que la autoridad electoral debe calificar la falta en los mismos términos que la referida tesis.

Así, atendiendo a las circunstancias particulares antes apuntadas, de donde se obtiene que: se trata de una sola conducta en el marco de una sesión de Cabildo, en la que en el punto previo si se respetó el

40 Entre otras el expediente SUP-REP-45/2015 y sus acumulados.

derecho político-electoral de la Denunciante; no se advierte algún otro hecho transgresor, sistematización de conductas o reincidencia; y no se generó un beneficio o lucro económico de la Denunciada, y no consta en autos elementos para cuantificar el daño o perjuicio a la Denunciante; por todo ello, a juicio de este órgano jurisdiccional local la conducta se califica como **levísima**.

Individualización de la sanción.

Corresponde ahora individualizar la sanción, y para ello, siguiendo lo determinado por Sala Superior en las tesis que se citarán más adelante, así como por la Sala Regional⁴¹, con base en el catálogo de sanciones establecido, debe imponerse la consecuencia jurídica que guarde sincronía y proporcionalidad con la calificación de la conducta y las circunstancias que rodean la contravención a la norma en general.

En esa línea, en la mecánica de la individualización, lo primero que se debe hacer, es identificar la sanción mínima o piso de graduación. Ubicados en el extremo mínimo, enseguida toca apreciar las circunstancias que rodean la contravención a la norma, lo que puede constituir una condición para sancionar con mayor intensidad, y **sólo con la concurrencia de varios elementos adversos** al sujeto se puede llegar al extremo de imponer la pena máxima.

41 En la resolución al SG-RAP-20/2022.

Además, en la hipótesis en que el autor de una falta obtenga un beneficio económico como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, criterio que autorizaría fijar el piso **de graduación de la sanción en un nivel más alto al mínimo previsto en la norma aplicable.**

En apoyo de lo hasta aquí expuesto, resultan aplicables las tesis XXVIII/2003, emitidas por la Sala Superior, de rubro: **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES** y XII/2004 de rubro: **MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO.**

Precisado lo anterior, debe indicarse que el artículo 456, numeral 1, inciso e, fracción I, de la Ley General, y el artículo 225, fracción IV, inciso a), de la Ley Electoral, establecen que los ciudadanos, los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral, podrán ser infraccionados con amonestación pública, y en caso de reincidencia, con multa⁴².

42 Artículo 456. 1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

e) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

IV. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En suma, tomando en cuenta las circunstancias del caso ampliamente desarrolladas en este considerando, de las que no se advierten elementos adversos a la Denunciada que hagan apartarse del piso mínimo de graduación, pues en las circunstancias de modo quedó acreditado que no existe una conducta violenta de modo sistemático; no hay reincidencia, y no concurre un beneficio o lucro que haga fijar el citado piso en el nivel económico, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 456, numeral 1, inciso e) fracción I, de la Ley General, y el artículo 225, fracción IV, inciso a), de la Ley Electoral, lo conducente es imponer a la ciudadana [REDACTED] la sanción consistente en **amonestación pública**.

SEXTO. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución General, todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar** los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; asimismo, deben prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Además, el artículo 17, párrafo segundo, del mismo pacto federal prevé el derecho de acceso a la justicia y la obligación de las autoridades jurisdiccionales de emitir resoluciones **completas** e imparciales.

Por otra parte, el artículo 25, párrafo 2, inciso c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que las ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales.

Asimismo, el artículo 63.1 de la misma Convención dispone el derecho a la reparación integral, como un efecto de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el cual se extiende también a los tribunales de los Estados parte, tal y como se observa del criterio 1a. CXCIV/2012 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011**⁴³.

En ese mismo sentido, la Sala Superior ha concluido en lo que interesa, que las autoridades resolutoras en el PES pueden dictar medidas de reparación integral, lo que se recoge en la tesis VI/2019, de rubro: **MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**⁴⁴.

La misma Superioridad ha indicado que dichas medidas pueden ser de 1) Rehabilitación, 2) Compensación, 3) Medidas de satisfacción, o 4) Garantía de no repetición, en los términos en que se recoge en la

43 Consultable 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XII, septiembre de 2012; Tomo 1; Pág. 522. 1a. CXCIV/2012 (10a.). Registro IUS: 2001744.

44 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, página 36.

tesis VII/2019, de rubro: **MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN GARANTIZARLAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**⁴⁵.

Adicionalmente, la misma Sala Superior ha acotado que la imposición de alguna medida de reparación integral debe estar debidamente justificada y motivada. Que las autoridades electorales que opten por su aplicación deben valorar las circunstancias particulares del caso, las implicaciones y gravedad de la conducta analizada, los sujetos involucrados, así como la afectación al derecho en cuestión, para definir **las medidas más eficaces** y, en su caso explicar por qué la sanción a imponer de conformidad con la ley electoral no es suficiente para contribuir a prevenir o evitar la repetición de la misma.

En el caso, a juicio de este órgano jurisdiccional electoral local concurren los siguientes elementos: **i)** a distinción de lo que ocurrió en la resolución primigenia, en cumplimiento a la sentencia SG-JDC-93/2022 de la Sala Regional la presente resolución ha considerado la existencia de la violencia política denunciada **ii)** este Tribunal tiene el deber constitucional y convencional de otorgar las medidas de reparación integral que resulten eficaces de acuerdo al caso concreto; **iii)** en la especie, la conducta imputada a la Denunciada es que **en sesión de cabildo**, en su carácter de presidenta municipal dio la orden de apagar el micrófono de la Denunciante, [REDACTED] del mismo órgano de gobierno municipal, y como consecuencia de ello **no pudo ejercer**

⁴⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, página 37.

su derecho de voz ante sus pares, de lo que dieron difusión los medios de comunicación; iv) a juicio de este Tribunal, la amonestación pública no es suficiente para contribuir a prevenir o evitar la repetición de la conducta acreditada, pues de ello solo quedará registro en autos del presente expediente; y, v) **lo proporcional** a la conducta y sus circunstancias es que la Denunciada **a) Emita una disculpa pública en un contexto similar en el que tuvo lugar la conducta: en sesión pública de Cabildo;** b) Se abstenga de llevar a cabo cualquier tipo de violencia contra la Denunciante; y, c) Se capacite en temas de violencia, con énfasis especial en aquella que se dirige a las mujeres. Del mismo modo, el Ayuntamiento como parte del entorno en que se ejercen los derechos político electorales de los representantes populares del orden municipal: d) Debe ser parte de la referida capacitación; e) Debe intervenir para hacer cesar cualquier acto de violencia y asistir a las víctimas.

Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafo tercero, y 17, párrafo segundo, de la Constitución General, y 25, párrafo 2, inciso c), y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y con apoyo en las tesis 1a. CXCIV/2012 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, VI/2019 y VII/2019 de la Sala Superior, lo conducentes es dictar las siguientes medidas de reparación integral en beneficio de la Denunciante, y cuyo cumplimiento corresponde a la Denunciada y al Ayuntamiento, en los siguientes términos:

A. Como medida de **satisfacción:**

1. Con independencia que el dictado de la presente sentencia constituye en sí misma una forma de reparación y satisfacción moral a favor de la Denunciante, se estima necesario disponer algunas medidas dirigidas a que este tipo de conductas no vuelvan a acontecer, por tanto, **se ordena a la Presidenta**

ofrecer una disculpa pública a la [REDACTED] en sesión pública de Cabildo, a razón de los hechos aquí acreditados como violencia política.

La citada sesión deberá llevarse a cabo en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notifique que ha causado ejecutoria la presente sentencia, y una vez que ello acontezca, deberá informarse a este Tribunal dentro los dos días siguientes, remitiendo las constancias que así lo acrediten

B. En cuanto a las garantías de **no repetición**:

1. Se ordena a la Presidenta, abstenerse de llevar a cabo cualquier tipo de conducta violenta en contra de la [REDACTED], así como de cualquier otro acto que directa o indirectamente repercuta en la afectación de sus derechos político electorales para ejercer su cargo.
2. Se conmina a las personas integrantes del Ayuntamiento, que en caso de que se susciten hechos constitutivos de violencia, se opongán inmediatamente y asistan a la víctima para su atención inmediata, así como para que coadyuven a gestionar las condiciones para que pueda ejercer su cargo libre de violencia, mediante el aviso a las autoridades correspondientes con atribuciones para atender el caso.
3. La Presidenta deberá realizar las acciones necesarias para llevar a cabo en el citado Ayuntamiento un curso, taller o platica sobre

sensibilización y capacitación al que asistan todos los integrantes del Ayuntamiento, tendente a promover el combate de cualquier tipo de violencia entre sus integrantes, con énfasis especial en aquella contra las mujeres.

Para tal efecto, las personas que integran el Ayuntamiento quedan constreñidas a asistir en las fechas y lugar que se dispongan para ello. Las gestiones deberán llevarse a cabo por la Presidenta en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que se notifique ha causado ejecutoria la presente sentencia, para lo cual deberá informar a este Tribunal dentro de los tres días hábiles siguientes a que ello ocurra, y remitir las constancias correspondientes.

4. En un plazo no mayor a tres meses, el Ayuntamiento deberá expedir un Protocolo, Lineamientos o Reglamento bajo el cual se deberá regir el actuar de los integrantes de dicho ente edilicio, a fin de prevenir, atender y erradicar cualquier tipo de violencia en su interior, con énfasis especial en aquella contra las mujeres.

Finalmente, no se estima conducente emitir una medida de restitución adicional, luego que la orden de apagar el micrófono es un acto consumado de modo irreparable, esto es, existe imposibilidad física para devolver las cosas al estado que tenían antes de su acontecimiento. Tampoco es procedente ordenar el pago de una indemnización compensatoria por daño material e inmaterial, porque no existen elementos de convicción que permitan a este Tribunal cuantificar la afectación que pueda traducirse en una indemnización pecuniaria.

SÉPTIMO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Considerando que en el presente asunto se resolvió sobre violencia política en perjuicio de una mujer, con el fin de proteger sus datos



personales y evitar una posible victimización, se considera necesario **ordenar la emisión de una versión pública provisional** de la sentencia donde se protejan los datos personales de la Denunciante acorde con los artículos 3, fracción XIII y 22, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como en atención a lo que establecen los artículos 22, numeral 6, 64, 65, fracción III, 82 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta sentencia en donde se eliminen aquellos datos en los que se haga identificable a dicha Denunciante, mientras el Comité de Transparencia de este Tribunal determina lo conducente.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 251, fracción II, de la Ley Electoral, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la violencia política denunciada, en términos de lo expuesto en el considerando quinto.

SEGUNDO. Se **impone** a la ciudadana [REDACTED] una sanción consistente en **amonestación pública**, conforme a lo dispuesto en el considerando quinto de esta resolución.

TERCERO. Se **dictan** medidas de reparación integral a favor de la ciudadana [REDACTED] las cuales deberá cumplir la ciudadana [REDACTED] en los términos del considerando sexto de esta resolución.

CUARTO. Se **vincula** al Ayuntamiento Constitucional de [REDACTED] Nayarit a efecto de dar cumplimiento a las medidas de reparación integral, en los términos del considerando sexto de esta resolución.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en la página de internet de este Tribunal www.trieen.mx, en los términos ordenados en el considerando séptimo de esta resolución.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.



Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Rubén Flores Portillo

Magistrado Presidente

Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrada

Martha Marín García

Magistrada

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

Secretario General de Acuerdos

ACTUALIZACIÓN

